



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220040600
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Juan Pablo Bohórquez Pinto
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Del correo electrónico

En segundo lugar, se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos*



y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)"

Subrayado por fuera del texto original

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00beb72697ed3d30bb14e4a437ad89d038f424d13e855ccd6d0714f71ec3027**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420220053400
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira, CC 12.555.808
Demandado	Minelsa Manga Carrasquera, CC 57.297.841
Asunto	Auto Admite

Subsanada la presente demanda, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por José Reinaldo Valdez Tivaquira, a través de apoderada, contra Minelsa Manga Carrasquera. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Cuarto: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Téngase a la abogada Isabella Vergara Vergara, como apoderada judicial de la parte demandante.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea64062296a04d6586cb85762a33637733113057d589290d6c3513f8a4f073**

Documento generado en 23/06/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420220061600
Demandante	Rubén Darío Gómez Mejía
Demandado	Elías Alirio Cohen Prado y Diana Maritza Cohen Prado
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificar, tal como lo expresa el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853154d62563c7aab6c1d278b882717786ecccfadf697977656b61cba7e0f697**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220070200
Demandante	Aces Express S.A.S.
Demandado	Edwin Ricardo Galindo Vega
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no se aporta documento que preste mérito ejecutivo.

Atendiendo lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P, para iniciar el proceso ejecutivo, éste debe sustentarse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual debe constar en documentos físicos o electrónicos, además de provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra éste.

Asimismo, el artículo 430 ibidem, establece que el juez librará mandamiento de pago cuando la demanda se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo. Adicional a lo anterior, el artículo 84 numeral 5 del C.G.P. estipula que la demanda deberá acompañarse de los anexos que exija la ley.

Por lo cual, la demanda ejecutiva no solo debe cumplir con los requisitos formales estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que, en los términos de los artículos precitados, es requisito sine qua non la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, para librarse mandamiento de pago.

En conclusión, al no aportarse con la demanda el título ejecutivo, esto es, no cumplir con los requisitos necesarios para esta clase de procesos, el Despacho rechazará la demanda como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Aces Express S.A.S.** contra **Edwin Ricardo Galindo Vega**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b881fa0ecd77c798845618f6a0414cdf61136353a82e847da93491993eca7c**

Documento generado en 23/06/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420220071500
Demandante	Josefa Leonor Mattos Miranda
Demandado	Yoel Yesni Jiménez Mattos
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de la presentación personal en el evento de ser otorgado el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Concédase un término de (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531a7658dd3b87a6ed6cfb57a8d3189c087dee2842f16f4cdaa6bea6cc070b1**

Documento generado en 23/06/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220073500
Demandante	Lourdes María Ruiz Ureche
Demandado	Andrés Salas Parra
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se manifiesta la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Adicional a lo anterior, la copia aportada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes se encuentra borroso e ilegible, además de encontrarse incompleto, pues solo se observa la primera página, sin acreditarse la firma de este.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art. 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d310a2c70f8bde09de39c1c9889940ea4323814a49c54d183b3b6a03cc762c**

Documento generado en 23/06/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Solicitud de Matrimonio Civil
Radicación	47001418900420230024800
Contrayentes	Leonardo Smith Vives Lara y Yamires Beatriz Guerrero Serpa
Asunto	Auto Rechaza

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 14 de junio de 2023 inadmitió la solicitud de matrimonio civil presentada, se advierte que la parte solicitante no subsanó en debida forma, por cuanto no se aportó los registros civiles de nacimiento de los contrayentes válidos para matrimonio, tal como fue requerido por el despacho. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la presente solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por Leonardo Smith Vives Lara y Yamires Beatriz Guerrero Serpa.

Segundo. Désele salida a la solicitud por la plataforma TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cbf57a7ffeafd29e67bca7f0cec3cdef975da7f899bd84f4364141d880d52**

Documento generado en 23/06/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Solicitud de Matrimonio Civil
Radicación	47001418900420230050400
Contrayentes	Iván de Jesús Robles Anaya y Ana Isabel Miranda Benavides
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente solicitud, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, so pena de rechazo, se aporten los registros civiles de nacimiento de los contrayentes válidos para matrimonio con vigencia no mayor a un mes.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d306f80d4e6a38fe449aaa74830600fc6f1d31702cde4779a2a6be35d80959**

Documento generado en 23/06/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>